Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. C. d. C. c/ T. I. P. (TIP S.A.) s/ DEMANDA LABORAL (Accidente de Trabajo - Acción Civil)", Expte. Nro. 216/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N ° 1 (Expte. N ° 155/2011).

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la citada en garantía P. A. S.A. a fs. 495 y la demandada a fs. 496 recursos de apelación contra la sentencia de fs. 487/493 vta., en cuanto rechazó la excepción de cosa juzgada, impuso costas y reguló honorarios, por considerarlos a estos últimos altos.

A fs. 502/504 se agravia la citada en garantía. Entiende que no obsta a la procedencia de la excepción el hecho que su parte sea traída en calidad de tercera, pues si recayera sentencia condenatoria se generaría el escándalo jurídico que la excepción pretende evitar. Sostiene que se equivoca la Sra. Juez cuando afirma que el objeto y causa difieren, porque en el acuerdo que celebrara con la actora y que fue homologado, se estableció que cumplido el mismo y percibido el importe total nada tendría que reclamar de P. A. S.A. y T. S.A. por concepto alguno derivado del accidente denunciado. Señala que la Sra. Juez en cambio, al decir que nada reclamara la actora a su parte en concepto de prestaciones dinerarias, altera el mismo, estableciendo una cláusula distinta a la que realmente se convino, limitando los alcances de la sentencia homologatoria e interpreta el consentimiento de la actora en algo distinto de lo que suscribió. Se pregunta en que cláusula el a quo se basa para

establecer que el convenio se limita a las prestaciones de la LRT.

Se agravia de la imposición de costas y los honorarios regulados por considerarlos altos.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 508/510 contesta la actora, solicitando el rechazo de los mismos.

A fs. 506/507 expresa agravios la demandada T. S.A., señalando que en la sentencia dictada y su aclaratoria, incorrectamente se hace cargar a su parte con las costas de una excepción que no articuló por no conocer los alcances y efectos del acuerdo transaccional arribados por la actora y la ART citada por su parte. Indica que por no haber interpuesto la defensa no debe cargar con las costas por tal actuación que no generó y en la que no participó.

También le causa agravio que le impongan a su parte las costas por la incidencia de oposición de prueba, pues debe atenderse al planteo opositor de su parte a los fines de distribuir tales costas por su orden aun en la hipótesis de rechazo de acuerdo a las razones especiales dadas por la Sra. Juez.

A fs. 512 y vta., contesta agravios la actora solicitando el rechazo de los mismos.

II.- De los antecedentes de la causa y en lo que aquí interesa, surge que la actora inicia demanda contra T. I. P. S.A. persiguiendo el pago de una indemnización que repare integralmente los daños y perjuicios derivados del accidente laboral ocurrido el 17 de febrero de 2009 y del que resultara la muerte del Sr. Peña, cónyuge y padre de las reclamantes.

A ese fin –obtener la reparación integral- plantearon la inconstitucionalidad del Art. 39 inc. 1 y 49 Disposición 1 de la LRT. e invocaron como fundamento de su petición las prescripciones contenidas en los arts. 1067, 1109, 1113 concordantes del Código Civil y deber de seguridad del Art. 75 de la LCT.

Fundaron la responsabilidad de la empresa demandada en normas del Código Civil que generan el derecho a la reparación integral y en del deber de seguridad de la LCT y ley de Seguridad e Higiene 19.587. Luego de cuantificar los daños –materiales y moral- reclamados, señalaron que se le deberá restar la suma de $230.000 abonada por Prevención ART, conforme surge del expediente N ° 5467/2009 que se ofreció como prueba.

La demandada, al contestar demanda, solicitó la integración de la litis citando en garantía, entre otras, a P. A. S.A. –aquí apelante-, por el carácter obligatorio del seguro y las acciones de regreso respecto de la misma en virtud de la LRT.

También se opuso a la producción de prueba documental en poder de la demandada y pericial psiquiatrica o psicológica ofrecidas por la parte actora quien a fs. 382 mantuvo la procedencia de las mismas.

A fs. 424, P. A. S.A., opuso excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento, en virtud de haberse homologado el acuerdo celebrado con las actoras mediante Expte. 5467/09 en el que según sus dichos, las accionantes desistieron expresa e irrevocablemente de toda acción y derecho de reclamar contra su parte y T. I. P. por el

accidente sufrido por Peña el 17/2/2006 una vez percibido el importe pactado de $230.000. Arguyó que si se condenara a su parte se produciría un escándalo jurídico.

A fs. 487/493 vta., la Sra. Juez de primera instancia, rechazó la excepción de cosa juzgada por ausencia de los presupuestos de identidad requeridos para la viabilidad de la excepción propuesta.

No hay identidad de objeto: En el reclamo, en los presentes se reclama el pago de una indemnización integral de los daños sufridos por el accidente conforme las prescripciones del Código Civil y ante la evidencia de la insuficiencia resarcitoria de la indemnización tarifada mientras que en la causa ofrecida como prueba, -Expte. 5467/2009- se persiguió el pago de la indemnización correspondiente a la LRT homologando el acuerdo celebrado conforme el cual la actora, dejó constancia que una vez cumplido el mismo, nada tendría que reclamar de P. A. S.A. en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT, estableciendo así el alcance del acuerdo.

No hay identidad de sujetos: P. A. S. R. no resulta demandada en autos, sino que fue citada en garantía por la demandada.

Rechazó las oposiciones de prueba, tanto por la demandada -a la prueba documental en su poder y pericial psicológica- como por la citada en garantía aquí apelante, -documental en su poder y pericial accidentológica e impuso las costas a cada una de las vencidas en sus planteos.

III.- Reseñados los antecedentes, corresponde abordar el tratamiento de los agravios

presentados por P. A. S.A. y se adelanta que los mismos no tendrán acogida favorable.

Independientemente de constituir una reiteración de los argumentos expresados al oponer la defensa tratada, extremo que sin más los torna inadmisibles, pues no refuta los argumentos dados por la Sra. Juez, el apelante parte de una premisa falsa que lo conduce a una conclusión igualmente errónea, distorsionando los términos y alcances del acuerdo celebrado.

Insiste que la actora desistió expresa e irrevocablemente a toda acción y derecho de reclamar contra P. A. S.A. y T. S.A.

De la sola constatación de los términos del acuerdo obrante a fs. 61/62 del Expte. 5467/2009 surge que el razonamiento propuesto por el apelante se aparta de las constancias del acuerdo, derrumbándose su argumentación, sellando la suerte de su impugnación.

No existió tal desistimiento, que erige en fundamento central de sus agravios, el análisis de la sentenciante en cuanto al alcance del acuerdo es acertado, y siendo ello así y teniendo en cuenta los fundamentos de la presente acción, la manifestación de la actora, respecto que la suma por ella percibida y abonada por la apelante deberá considerarse un pago a cuenta, la excepción carece de andamiaje por los fundamentos dados en la instancia de grado.

Confirmando la resolución de la a quo en cuanto al rechazo de la excepción planteada.

IV.- En relación al recurso interpuesto por la demandada respecto de las costas, así como el cuestionamiento efectuado por la citada en garantía respecto de las costas y honorarios, corresponde

señalar que el punto 8 de la sentencia de fs. 196 y su aclaratoria de fs. 499 dice: ”Costas, respecto de la excepción de cosa juzgada y las oposiciones a prueba articuladas por la citada en garantía Prevención ART S.A. y la demandada T. P. S.A. conforme fueran resueltas tales cuestiones las costas se imponen a la demandada y a la citada en garantía vencidas en sus planteos”. Procediendo luego a regular honorarios en sumas fijas a los letrados intervinientes conforme las pautas de los arts. 5, 6, 7, 32 y 46 de la ley XIII-4 mod. por ley XIII-15.

Conforme el principio objetivo de la derrota, de aplicación invariable en el presente atento los planteos, sus fundamentos y la resolución de la sentenciante, que se confirma, las costas deben imponerse a las vencidas por sus respectivos planteos, esto es: a la citada en garantía se le imponen las costas generadas por la defensa opuesta y la oposición a prueba rechazadas, mientras que a la demandada le corresponde soportar las costas del planteo que le fuera desestimado, es decir, la oposición a prueba documental en su poder y pericial psicológica.

Asimismo y respecto de los honorarios, habiendo modificado la condena en costas, corresponde también modificar los mismo (Art. 282, Ley XIII-5 Anexo A -DJ-).

A tal fin señalamos que es cierto que resulta de aplicación la escala prevista en el Art. 32 de la ley arancelaria relativa a los incidentes y que la Sra. Jueza citó en su fundamentación. Mas tal normativa dispone la aplicación de porcentajes “de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener

con la solución definitiva del proceso", sin embargo, en la resolución en crisis se cuantifican los honorarios en importes.

Por ello y atendiendo a las diferentes actuaciones e incidentes por los que corresponde regular honorarios y la imposición de costas diferenciada dispuesta, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma conforme las pautas señaladas precedentemente.

A tal fin se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 3, 5 a 9, 32, y 13 Ley XIII-4.

En consecuencia por la excepción de cosa juzgada y oposición a prueba deducidas por la citada en garantía P. A. S.A. corresponde regular honorarios profesionales a los Dres. C. M. Z. y N. A. C. conjuntamente, en el uno como cincuenta y cuatro por ciento (1, 54%) (11 + 40% -Art. 6 y 8- x 10% -Art. 32-) a calcularse sobre el monto del juicio que surgirá de la sentencia definitiva. No corresponde regular honorarios a los letrados de la actora, ni de la demandad por no verificarse actividad profesional en tales incidentes en la primera instancia (Conf. arg. Art. 1 y 3 ley XIII-4 mod. por ley XIII-15).

Por la oposición a prueba deducida por la demandada T. I. P. S.A. teniendo en cuenta la

naturaleza de la cuestión –simple incidencia- y lo dispuesto por el Art. 32 in fine ley XIII-4 mod. por ley XIII-15, se regulan honorarios al Dr. E. J. M. en el uno por ciento (1%) y a los Dres. E. N. y R. W. conjuntamente en el cero coma siete por ciento (0,7%), en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso.

Por lo expuesto, se admite en los términos señalados el recurso interpuesto por la demandada

V.- Las costas de la Alzada: por el recurso interpuesto a fs. 495 a P. A. S.A., apelante vencido (Art. 69 1er. Párr. C Pr.). Por el recurso interpuesto respecto de la imposición de costas, atento cómo se resuelve la cuestión corresponde que las mismas sean impuestas por su orden (Art. 69 in fine C Pr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el resultado obtenido y la efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas porcentuales previstas por los arts. 5 a 8, 32, 13 y 46 de la ley XIII-4.

En consecuencia se regulan los honorarios al Dr. E. J. M. en el 0,21% resultante de (15 + 40% -Art. 5 y 8- x 10% -Art. 32- x 30% -Art. 13) y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C. en el 0,38% por ciento del monto del proceso, correspondientes al 25% de los que le fueron regulados por su actuación en el incidente en la primera instancia conforme considerando anterior. Procediéndose a regular honorarios por el recurso derivado de la imposición de costas conforme el Art. 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la Citada en Garantía a fs. 495 y en consecuencia confirmar punto 2 la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria de fs. 487/493 vta.

2) Admitir el recurso interpuesto a fs. 496, por la demandada y en consecuencia revocar el punto 8 de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 487/493 vta.

3) Imponer las costas de la primera instancia, a la Citada en Garantía, por la excepción de cosa juzgada y la oposición a prueba. A la demandada se imponen las costas derivadas de la oposición a prueba ofrecida por la actora.

4) Regular los honorarios por la actuación profesional en primera instancia por la excepción de cosa juzgada y oposición a prueba de la citada en garantía a favor de los Dres. C. M. Z. y N. A. C., conjuntamente, en el en el uno como cincuenta y cuatro por ciento (1, 54%). Por la oposición a prueba de la actora deducida por la demandada, se regulan honorarios profesionales al Dr. J. E. M. en el uno por ciento (1%) y a los Dres. E. N. y R. W. conjuntamente en el cero coma siete por ciento (0,7%) en todos los casos a calcular sobre el monto del juicio.

5) Costas de la Alzada por el recurso deducido respecto del rechazo de la excepción de cosa juzgada al recurrente vencido de fs. 495. Las generadas por el recurso deducido contra la imposición de costas deben ser soportadas por su orden.

6) Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios del Dr. E. J. M. en el cero como veintiuno (0,21%) a calcular sobre el monto del proceso y a los Dres. C. M. Z. y N. A. C. en el cero coma treinta y ocho por ciento (0,38%) a calcular sobre el monto del proceso. Por el recurso relativo a la imposición de costas, se regulan honorarios al Dr. E. J. M. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado por su actuación en la primera instancia por las oposición de prueba y al Dr. E. N. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado por su actuación en la primera instancia en relación a la oposición de prueba. En todos los casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 504.

8) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana REYNOSO de ROBERTS y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 134 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS